Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 06 de DICIEMBRE DEL 2021 siendo las 02:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.324**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: *Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **HERNANDO MONTOYA GARCIA** en contra de **COLPENSIONES,** bajo radicación N°**006-2018-0343-01** en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada en la s*entencia N° 083 del 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual **Concedió** una pensión de vejez desde el cumplimiento de la edad pensional en el año 1995, en cuantía del salario mínimo sobre 14 mesadas, pero por prescripción las mesadas retroactivas desde el 28 de junio de 2015, el que para el 29 de febrero/20 ascendió a la suma de $49.486.261 con descuentos en salud. Se condena al pago de intereses moratorios desde el 28/junio/2015 a la fecha del pago.

Razones del jugado: i) el actor tenía 58 años 01/abril/94 siendo procedente el Reg Transición con el Dect 758/90, cumpliendo la edad de 60 años en 1995 y las semanas que estaban pendientes, pero desde el principio se estableció que tenía 514 semanas las que con plena convicción son dentro de los 20 años anteriores a la edad, siendo derechoso a la pensión de vejez, **ii)** la causación es desde el cumplimiento de los requisitos y el disfrute desde el retiro del sistema, siendo en este caso la última cotización en julio de 1987, luego la pensión es desde el cumplimiento de la edad, en cuantía del salario mínimo porque el valor del IBL no excede el salario mínimo, con 14 mesadas por ser antes del AL 01/2005, **iii)** hay prescripción de mesadas anteriores 28/junio/15 porque no hay prueba de reclamación con posterioridad a la resolución que negó la pensión en el año 1995, por lo que se toma la radicación de la demanda el 28/jun/15, siendo el retroactivo de $49.486.261 desde el 28 de junio de 2015 al 29/feb/20, iv) los intereses moratorios se aplica la posición de la Corte Suprema de ser resarcitorios y no sancionatorios, por lo que al no reconocerse proceden desde el 28/juni/15 hasta su pago.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

S E N T E N C I A No. 290.

La sentencia CONSULTADA debe **REVOCARSE**, son razones:

El (a) demandante conforme el **art. 36 de la ley 100/93** es beneficiario (a) del RT pues al **01 de abril de 1994** contaba con **58 años** de edad (fl. 2)[1], siendo destinatario (a) del **Decreto 758/90**, cumpliendo los **60 años** de edad el **19 de julio de 1995**.

En cuanto al requisito de las semanas de cotización, se tiene que el (a) demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **514 semanas** tal y como se refleja en su historia laboral y es acepto en los hechos de la demanda, es decir, no se denuncia la existencia de tiempos adicionales a los registrados por el fondo de pensiones (fls 9, 11 y 40), siendo su primera cotización el **01 de octubre de 1968** y la última fecha de cotización **el 16 de julio de 1987** (fl. 40), por lo que es claro no contar las mil semanas de cotización en toda la vida laboral, quedando verificar las 500 semanas dentro de los 20 años

[1] Nacido el 19 de Julio de 1935

anteriores al cumplimiento de la edad, tal y como lo exige la normativa (art. 12 Decreto 758/90[2]) es decir, que las quinientas semanas deben estar cotizadas entre el **19 de julio de 1975 y el 19 de julio 1995**.

Verificada la historia laboral de folio 40, se tiene que entre el **19 de julio de 1975 y el 19 de julio 1995** solo se alcanzan **181 semanas** en los 20 años anteriores a la edad pensional, por lo que no se cumple el requisito de las 500 semanas de cotización, luego no hay lugar a conceder la pensión de vejez que concedió la instancia, quien contabilizó las 500 semanas en toda la vida laboral.

Por lo anterior, no hay lugar a la pensión de vejez y en consecuencia tampoco a los derechos que de ella se derivan, por lo que debe revocarse la sentencia de instancia y absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia consultada en sentido de **DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas** y se **ABSUELVE** a **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretenses incoadas por el señor HERNANDO MONTOYA, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

2. **SIN COSTAS**.

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

---

[2] **ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) **Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas**, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

negrilla fuera del texto